

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 702

Santiago, **12-10-2022**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170, letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; en el Apartado III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, en conformidad a la normativa vigente, esta Intendencia se encuentra facultada para sancionar a los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, las instrucciones de general aplicación y las resoluciones y dictámenes que pronuncie esta entidad fiscalizadora. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, mediante la presentación N° 4031548 de fecha 4 de abril de 2022 el Sr. R. A. Latin C. efectuó reclamo ante esta Superintendencia, solicitando la anulación del contrato de salud registrado a su nombre en la Isapre Nueva Masvida S.A., indicando jamás haber firmado algún documento para afiliarse y que la empresa indicada como empleadora en los documentos de afiliación no corresponde, ya que ha trabajado en la empresa Sodexo S.A. por más de 9 años.

En su presentación acompaña Certificado de Cotizaciones emitido por la AFP Provida y copia de anexos de contrato de trabajo firmados por el cotizante con la empresa Sodexo S.A.

3. Que, atendido lo anterior, se solicitó a la Isapre Nueva Masvida S.A., que acompañara copia de los antecedentes contractuales del reclamante, solicitud que fue cumplida mediante presentación N° 6772 de fecha 24 de mayo de 2022.

En dicha presentación la Isapre acompañó entre otros documentos, la copia del Formulario Único de Notificación Tipo 1 folio N° 5588759 de fecha 31 de julio de 2017, en el que consta que el Sr. Esteban Antonio Mercurino Venegas fue el agente de ventas responsable del proceso de afiliación.

En dicho documento se consigna como empleadora a la empresa Constructora Incoaceros Ltda., con una renta imponible de \$2.018.614.

4. Que, por su parte, mediante ordinario IF/N° 18799 de fecha 6 de junio de 2022 se solicitó a la Isapre que acompañara los antecedentes de renta tenidos a la venta al momento de tramitarse el contrato de salud del reclamante.

Además, se solicitó a la Isapre que gestionara la realización de peritajes caligráfico y huellográfico respecto de los documentos contractuales de afiliación.

5. Que, la Isapre Nueva Masvida S.A., dando cumplimiento a lo ordenado, mediante presentación N° 7514 de fecha 7 de junio de 2022, acompañó copia de liquidación de remuneraciones de fecha junio de 2017, emitida por la empresa Constructora Incoacero Ltda, en la que se indica una remuneración imponible de \$2.028.764.

Finalmente, mediante presentación N° 8112 de fecha 17 de junio de 2022, la Aseguradora procedió a aportar peritaje caligráfico solicitado, elaborado por la perito Marcela Isabel Meza Narvarte, en el que se concluye que las firmas contenidas en los documentos de afiliación suscritos a nombre del cotizante, no presentan similitudes necesarias con las firmas indubitadas, por lo tanto, no se pueden atribuir a la misma mano ejecutora.

6. Que, por otra parte, de la revisión de los antecedentes aportados por el reclamante en su presentación fue posible constatar que, para el mes de junio de 2017, el cotizante se desempeñaba como trabajador de la empresa Sodexo Servicios S.A., indicándose en el

anexo de contrato de trabajo que la remuneración imponible pactada correspondía a \$563.475.

7. Que, revisado el Sistema de Búsqueda de Cotizantes, que para estos efectos lleva la Superintendencia de Salud, fue posible constatar que Sr. R. A. Latin C. permaneció afiliado a la Isapre a lo menos hasta junio de 2022, por lo que hasta esa fecha se mantuvieron los efectos de la suscripción del respectivo contrato de salud.

8. Que, conforme a los hechos denunciados y a los antecedentes acompañados, mediante el Oficio Ord. IF/N° 34697 de fecha 12 de septiembre de 2022, se procedió a formular los siguientes cargos en contra del agente de ventas Sr. Esteban Antonio Mercurino Venegas:

- Falta de diligencia empleada en el proceso suscripción del contrato de salud del Sr. R. A. Latin C. al no llevar el proceso según lo indicado en los Títulos I; II, IV y/o VI del Capítulo I del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, incumpliendo con ello el numeral 1.3. del punto III del Título IV del Capítulo VI, ambas del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- No presentar a la Isapre un contrato de salud consensuado con el Sr. R. A. Latin C., toda vez que un informe pericial concluye que las firmas trazadas a nombre de esa persona son falsas, debiendo permanecer afiliado a la Isapre sin su anuencia, incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1. punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos.

- Mantener en la Isapre Nueva Masvida S.A. información errónea respecto de Sr. R. A. Latin C., de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

9. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del apartado III, del Título IV, del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de la Superintendencia de Salud, el agente de ventas fue notificado por correo electrónico de los mencionados cargos, con fecha 12 de septiembre de 2022, sin que conste que hubiese presentado descargos o alegaciones tendientes a desvirtuar o controvertir las infracciones representadas, dentro del plazo previsto en la normativa para tales efectos.

10. Que, así las cosas, y tal como se indicó en el considerando 7° precedente, el cotizante se mantuvo afiliado a la Isapre hasta el mes de junio de 2022, en virtud de un contrato de salud suscrito sin su anuencia. En otras palabras y dado que no consta que el afiliado hubiere suscrito un nuevo contrato con Isapre Nueva Masvida ni que hubiere ratificado el contrato suscrito de manera irregular, es dable advertir que hasta la fecha indicada, el agente de ventas continuó cometiendo la falta consistente en no presentar un contrato de salud debidamente consensuado con el cotizante, por lo que el injusto infraccional reprochado constituye una falta de carácter permanente, tal como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, en causa Rol Civil N° 4341-2017.

11. Que dicho lo anterior, y analizados los antecedentes que obran en el expediente del proceso, cabe advertir que el agente de ventas no presentó descargos, así como tampoco rindió ni ofreció rendir pruebas que permitiesen desvirtuar los hechos acreditados mediante la pericia caligráfica acompañada, en cuanto a la falsedad de las firmas trazadas a nombre de la persona afiliada en los documentos contractuales de afiliación, esta Autoridad estima que se encuentra debidamente configurado el cargo formulado al agente de ventas, relativo no presentar a la Isapre un contrato de salud consensuado con el cotizante, debiendo permanecer este afiliado sin su anuencia.

En relación a este punto, es importante destacar que lo que se reprocha al agente de ventas, no es haber falsificado las firmas confeccionadas en los documentos de afiliación a la Isapre, sino que, no haber presentado a esta, un contrato de salud consensuado con la persona afiliada, debiendo este permanecer vinculado a la Isapre sin su anuencia, lo que además da cuenta de una falta de diligencia en el ejercicio de las funciones encomendadas a todo agente de ventas.

12. Que, asimismo, cabe tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del DFL N° 1, de Salud, de 2005, agente de ventas es la persona natural habilitada por una Isapre para intervenir en cualquiera de las etapas de negociación, suscripción, modificación o terminación de los contratos de salud previsional, y, por ende, es responsable de los documentos que somete a consideración de la Institución de Salud Previsional.

13. Que, por otra parte, tal como se indicó en el considerando 6° precedente, fue posible

constatar que, para el mes de junio de 2017, el cotizante se desempeñaba como trabajador de la empresa Sodexo Servicios S.A., indicándose en el anexo de contrato de trabajo que la remuneración imponible pactada correspondía a \$563.475, información que no coincide con la consignada en el Formulario Único de Notificación respectivo, al haberse indicado una renta imponible diversa y otro empleador.

En razón de lo anterior, cabe tener por acreditado, igualmente, el cargo relativo a mantener en la Isapre Nueva Masvida S.A. información errónea respecto de Sr. R. A. Latin C., de conformidad con la letra h) del numeral 1.1 y/o letra c) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

14. Que, por consiguiente, no cabe sino concluir que efectivamente el denunciado incurrió en las faltas ya indicadas, y en especial, aquella consistente en no presentar a la Isapre Nueva Masvida S.A., un contrato de salud consensuado con el Sr. R. A. Latin C., correspondiente a un incumplimiento gravísimo de aquellos descritos en la letra h) del numeral 1.1. del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, en los siguientes términos: "*Otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*".

15. Que, las infracciones reprochadas, debidamente acreditadas en el procedimiento sancionatorio, configuran incumplimientos gravísimos a las obligaciones que como agente de ventas le impone la normativa, toda vez que dan cuenta de una afiliación efectuada sin el debido consentimiento del cotizante, manteniendo igualmente la Isapre información errónea respecto de esa persona, en relación a la renta imponible y la identidad del empleador a la fecha de la suscripción.

16. Que, además, se trata de situaciones que han causado perjuicio tanto a la persona indebidamente afiliada como a la Isapre, dados los efectos de contenido patrimonial o económico que implica el contrato de salud previsional para ambas partes.

17. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, y lo dispuesto en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, que establece dentro de las causales de incumplimiento gravísimo que deben ser sancionadas con cierre de registro, "*otros incumplimientos similares que impliquen perjuicio a los beneficiarios o a la isapre*", se estima que la sanción que amerita la situación acreditada en el procedimiento sancionatorio, y por las que se formuló cargos al Sr. Esteban Antonio Mercurino Venegas, es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

18. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **CANCÉLESE** al agente de ventas **Sr. Esteban Antonio Mercurino Venegas** RUT N° [REDACTED], su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-41-2022), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico **oficinadepartes@superdesalud.gob.cl**, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO
Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de
Salud (S)

LLB/CTU

Distribución:

- Sr. Esteban Mercurino Venegas
- Sr. R. A. Latin C.
- Sr. Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A. (a título informativo).
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Venta.
- Oficina de Partes

A-41-2022